COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 2.5.2003
COM(2003) 175 final

2003/0062 (CNS)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

sobre la gestión de las flotas pesqueras registradas en las regiones ultraperiféricas

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el momento de adoptar un nuevo régimen de gestión de las capacidades de la flota comunitaria en diciembre de 2002, el Consejo y la Comisión consideraron que las flotas pesqueras de las regiones ultraperiféricas (RU)[1] merecían un tratamiento especial[2]. Este tratamiento, más favorable que el que se reserva para las flotas continentales, se justifica por la situación estructural, social y económica de las RU.

Este tratamiento consistiría en permitir un desarrollo mesurado de las flotas de las RU, subvencionado con ayudas públicas procedentes de los Fondos Estructurales (IFOP), siempre que el estado de los recursos pesqueros lo permita. Para ello, es necesario establecer excepciones a las disposiciones del artículo 13 (régimen de entradas y salidas de la flota) del Reglamento (CE) n° 2371/2002 del Consejo[3] y de la letra c) del apartado 1 del artículo 9 (ayudas a la modernización de la flota) del Reglamento (CE) nº 2792/1999 del Consejo[4], modificado por el Reglamento (CE) n° 2369/2002 del Consejo[5].

Basándose en estas excepciones, la propuesta de la Comisión contempla lo siguiente:

– fijar niveles de referencia por segmento de flota de las RU que correspondan a los objetivos de los programas de orientación plurianuales IV (POP IV) y a las posibilidades de pesca reales, especialmente cuando esos objetivos no existan (Islas Canarias);

– permitir, mediante ayudas públicas para la construcción y la modernización de la flota, el desarrollo, dentro de los límites del nivel de referencia, de las capacidades de cada segmento determinado de este modo, sabiendo que, una vez alcanzado el nivel de referencia, las disposiciones generales del Derecho comunitario se aplicarán también a estas flotas;

– fijar como plazo de esta excepción el 31 de diciembre de 2006 para los últimos pagos de las ayudas por referencia a la desaparición, a finales de 2004, del régimen general de ayudas para la renovación de la flota;

1 Mencionadas en el apartado 2 del artículo 299 del Tratado.

2 Declaraciones comunes del Consejo y la Comisión n° 180/02 y n° 181/02, anejas a las actas del Consejo de Pesca de los días 16 a 20 de diciembre de 2002.

3 DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.

4 DO L 337 de 31.12.1999, p. 10.

5 DO L 358 de 31.12.2002, p. 49.

– impedir cualquier traspaso de buques desde el continente o hacia éste, como excepción a las normas que se aplican a la flota continental;

– adaptar los instrumentos de gestión y control de la flota a esta medida;

– adoptar, eventualmente, un reglamento de la Comisión para la aplicación de esta medida.

2003/0062 (CNS)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

sobre la gestión de las flotas pesqueras registradas en las regiones ultraperiféricas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión[6],

Visto el dictamen del Parlamento Europeo[7],

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) n° 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común[8], y en particular su capítulo III, establece un régimen comunitario para ajustar las capacidades de las flotas pesqueras, Estado miembro por Estado miembro, a un nivel compatible globalmente con las posibilidades de pesca.

(2) El Reglamento (CE) nº 2792/1999 del Consejo[9], de 17 de diciembre de 1999, define las modalidades y condiciones de las intervenciones con finalidad estructural en el sector de la pesca, y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 9 establece disposiciones sobre la modernización de los buques pesqueros mediante ayudas públicas.

(3) Está justificado tener en cuenta la especial situación estructural, social y económica de las regiones ultraperiféricas de la Comunidad con respecto a la gestión de las flotas pesqueras, dada la importancia relativa que tiene el sector pesquero en estas regiones. Para ello es necesario adaptar las disposiciones sobre la gestión del régimen de entradas y salidas y la reducción obligatoria de la capacidad previstas en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 2371/2002 a las necesidades de estas regiones, así como las condiciones de acceso a las ayudas públicas para la modernización de los buques pesqueros.

6 DO C […] de […], p. […].

7 DO C […] de […], p. […].

8 DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.

9 DO L 337 de 31.12.1999, p. 10, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2369/2002 (DO L 358 de 31.12.2002, p. 49).

(4) También es necesario limitar el aumento de la capacidad de las flotas registradas en los puertos de las regiones ultraperiféricas a un nivel que esté justificado por las posibilidades de pesca locales y mantener el tamaño de las flotas en equilibrio con estas posibilidades. Para ello, es conveniente que los objetivos fijados mediante los programas de orientación plurianuales IV (POP IV), tal como se establecen en el anexo de la Decisión 2002/652/CE de la Comisión, de 29 de julio de 2002, por la que se modifican las Decisiones 98/119/CE a 98/131/CE con el fin de prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2002 los programas de orientación plurianuales de las flotas de pesca de los Estados miembros[10], se consideren los niveles de referencia o el límite superior de la ampliación de las flotas registradas en los departamentos franceses de Ultramar, las Azores y Madeira.

(5) Conviene determinar niveles específicos de referencia para los segmentos de buques registrados en las Islas Canarias respecto de los cuales no se hayan fijado objetivos específicos en el marco de los POP IV. Es conveniente que estos niveles de referencia tengan en cuenta la capacidad de la flota local en relación con sus posibilidades de pesca en las aguas que circundan el archipiélago.

(6) Es necesario impedir que los buques registrados en las regiones ultraperiféricas se traspasen al continente y se exploten en él tras haberse acogido a un tratamiento más favorable en lo tocante a la concesión de ayudas públicas o a las condiciones de entrada en la flota.

(7) Está justificado que se apliquen a las flotas registradas en las regiones ultraperiféricas las mismas normas sobre gestión de la capacidad de la flota y regímenes de ayuda pública que las que se aplican a los buques registrados en el resto de la Comunidad, tan pronto como se alcancen los niveles de referencia que se establecen en el presente Reglamento y, en cualquier caso, a partir del 1 de enero de 2007.

(8) Es conveniente que los Estados miembros recojan y gestionen datos sobre los buques registrados en las regiones ultraperiféricas con el fin de facilitar la aplicación del presente Reglamento. Conviene que estos datos se faciliten a la Comisión y que ésta los dé a conocer para garantizar una total transparencia de las medidas aplicadas.

(9) Dado que los regímenes generales aplicables a la gestión de la capacidad de la flota y las ayudas públicas se han introducido recientemente mediante los Reglamentos (CE) nº 2371/2002 y (CE) nº 2792/1999, con efecto desde el 1 de enero de 2003, procede aplicar los regímenes específicos para las regiones ultraperiféricas asimismo a partir de esa fecha.

(10) Conviene que las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento se adopten de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión[11].

[10] DO L 215 de 10.08.2002, p. 23.
[11] DO L 184 de 17.07.1999, p. 23.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Niveles específicos de referencia para las flotas de las regiones ultraperiféricas

1. Los siguientes niveles específicos de referencia de la capacidad pesquera se aplicarán a los segmentos de flota registrados en las regiones ultraperiféricas a que se refiere el apartado 2 del artículo 299 del Tratado:

 a) departamentos franceses de ultramar, las Azores y Madeira: la suma de los respectivos objetivos del programa de orientación plurianual IV (POP IV) expresados en kW y TAB por región ultraperiférica a finales de 2002;

 b) Islas Canarias: los niveles de referencia que tomen como punto inicial las capacidades expresadas en kW y TAB de los segmentos pertinentes de los buques registrados en los puertos de las Islas Canarias el 1 de enero de 2003 y que podrán aumentarse basándose en las posibilidades de pesca de los segmentos en cuestión; los aumentos podrán justificarse hasta los objetivos que se habrían adoptado si los procedimientos del POP IV se hubiesen aplicado a estos segmentos concretos y serán conformes con los dictámenes científicos más recientes validados por el Comité científico, técnico y económico de pesca creado en el artículo 33 del Reglamento (CE) nº 2371/2002.

2. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de acuerdo con el procedimiento mencionado en el artículo 5.

Artículo 2

Renovación y modernización de la flota en las regiones ultraperiféricas

Respecto a los segmentos de flota mencionados en el apartado 1 del artículo 1:

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 2371/2002:

 a) podrá entrar nueva capacidad en la flota, con ayudas públicas o sin ellas, dentro de los límites de los niveles de referencia mencionados en el artículo 1;

 b) la obligación de lograr una reducción del 3% de la capacidad total de la flota en comparación con los niveles de referencia no es aplicable a las regiones ultraperiféricas.

2. No obstante lo dispuesto en el inciso i) de la letra c) del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 2792/1999, podrán concederse ayudas públicas para modernizar la flota que se refieran a la capacidad en términos de arqueo o de potencia.

3. Las excepciones establecidas en los apartados 1 y 2 dejarán de aplicarse tan pronto como se alcancen los niveles de referencia y, en cualquier caso, el 31 de diciembre de 2006 como muy tarde.

Artículo 3

Traspaso de buques al continente

En caso de traspaso de buques desde las regiones ultraperiféricas al continente, los Estados miembros se cerciorarán de que el buque se suprimedel registro de la región ultraperiférica en cuestión y de que se declara una entrada en la flota del continente. Se aplicará el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 2371/2002.

Los traspasos de este tipo se considerarán una supresión del registro de buques pesqueros de la Comunidad en virtud del apartado 4 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 2792/1999.

Artículo 4

Gestión de las capacidades registradas en las regiones ultraperiféricas

1. Los Estados miembros gestionarán las flotas registradas en las regiones ultraperiféricas con el fin de cumplir las disposiciones del presente Reglamento.

2. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión datos sobre los buques registrados en sus regiones ultraperiféricas de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (CE) nº 2371/2002.

3. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de acuerdo con el procedimiento mencionado en el artículo 5.

Artículo 5

Comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité de pesca y acuicultura (en lo sucesivo denominado el «Comité»).

2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicarán los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

 El periodo establecido en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE será de [20 días hábiles].

3. El Comité adoptará su reglamento interior.

Artículo 6

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable desde el 1 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el […]

Por el Consejo
El Presidente